

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00280

ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO ACOSTA HINOJOSA

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX -, VINCULADOS DATA CREDITO, CIFIN Y BANCOLDEX.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALFREDO ACOSTA HINOJOSA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX -**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, a la vida digna, a la igualdad, a la imagen personal, al trabajo y al debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- a) En el mes de mayo de 2020, realizó el pago de las obligaciones que había cedió el ICETEX a la entidad de cobranza y desde ese momento se le generó un reporte negativo por una obligación que inicialmente se originó en dicho Banco.
- b) Las líneas de crédito que tenía como prenda de garantía tenían su firma personal, como titular de préstamo, que debido a una crisis económica y al paro de transportadores que afectó a esta ciudad, no pudo continuar pagando su obligación al ICETEX durante los años 2016 a 2020, ya que su labor era la de comercializar con vehículos y solo hasta el mes de mayo de 2020 con ayuda de sus familiares logró ponerse al día con su obligación con el ICETEX.
- c) Desde el año 2016 se encuentra reportado con historial negativo, en las bases de datos de CIFIN y DATA CREDITO, en las que ICETEX reporta la información de todos sus clientes, generándole perjuicios personales y familiares, a no poder ofrecer a los beneficios de vivienda que ofrece el gobierno nacional, siendo rechazado en varias empresas donde solicitó crédito, para su negocio y el sustento de su familia y como vendedor de vehículos ha sido bloqueado para adquirir los productos necesarios para su negocio.

- d) Que ha solicitado crédito en las diferentes entidades financieras, con el fin de conseguir financiación aprovechando los beneficios a través de líneas del BANCOLDEX, ya que cuenta con 10 empleados, pero ninguna entidad financiera, ni cooperativa quiso abrirle líneas de crédito, debido al castigo que presenta su obligación con ICETEX en la base de datos de DATACREDITO y CIFIN. Tampoco puso obtener los subsidios del Fondo Emprender o Economía Naranja, que ofrece el gobierno nacional, perjuicio aun mayor ya que en estos momentos de dificultades económicas debido al Coronavirus y dependiendo familias de su empresa, ninguna entidad le da acceso al crédito por el historial negativo.
- e) Que la entidad accionada se comunicó con él, luego de esta crisis financiera, pero no se le brindó ninguna asesoría para llegar a algún acuerdo de pago con las entidades financieras, realizándole únicamente una gestión de cobranza de manera arbitraria y desmedida, en horario nocturno y un día domingo, hecho que generó grandes traumatismos para su familia y la confianza de su familia hacia él.
- f) Que las entidades donde adquirió sus obligaciones, no cumplieron lo dispuesto en la ley, referente a las fechas en que se reportó inicialmente la obligación y las fechas en que se cedieron las obligaciones a refinancia, no coincidiéndolas fechas en que firmó los pagarés, existiendo un error por parte del ICETEX al dar información alejada de la realidad, solicitando sean revisadas a detalle las fechas en las que tanto QTN transfirió la obligación al ICETEX.
- g) El pasado 20 de mayo de 2020 realizó acuerdo de pago con el ICETEX, quedando al día en su obligación, sin embargo continúa siendo castigado en las diferentes bases de datos e inclusive la información no ha sido actualizada, al reportarlo ICETEX con obligación abierta, vulnerándosele de esta forma sus derechos e incumpliendo lo ordenado en la ley 1266 de 2008, en sus artículos 3,4,5,8 y 12, al no actualizar la información, pues la información depositada en DATACREDITO y CIFIN, ya que la última información corresponde a l 30 de junio de 2020.
- h) En Junio de 2020 se acercó al ICETEX para interponer un derecho de petición en contra de dicha Entidad, exponiéndoles su intención de solicitar la eliminación del castigo en la base de datos, al no cumplirse lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, al no haber recibido nunca la notificación por escrito y como respuesta a su derecho de petición el ICETEX le informa que el Banco cumplió tal ordenanza enviándole los extractos al correo electrónico, pero nunca ha contado con correo electrónico, siendo una excusa del Banco para encubrir su error y justificar el incumplimiento de lo ordenado en el citado artículo 12.
- i) Que con fundamento en lo establecido en el artículo 6, le solicitó al ICETEX le enviara prueba física y con la firma donde se demuestre que él recibió personalmente la notificación, recordándoles que el castigo negativo no se puede remitir de manera electrónica, ni a través de mensaje de datos. Que al no contarse con copia de la autorización, se colige que existen vicios en la generación del castigo negativo por parte del ICETEX, en DATACREDITO y CIFIN, lo que le permite exigir que el castigo se elimine y se normalice la obligación en estado "PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA".
- j) El día 10 de julio de 2020 se acercó a DATACRÉDITO y CIFIN para radicar un derecho de petición, negándose las entidades a recibirlo, actuar que va en contra de lo ordenado en el artículo 7º, siendo atendido de manera verbal por un asesor,

quien lo único que le informó era que ICETEX aún tenía información negativa de su comportamiento histórico de pago.

- k) Que su reporte negativo se generó de manera arbitraria, al no habersele respetado su derecho al debido proceso al no haber recibido ninguna notificación como lo ordena la ley, autorizado se le genere el reporte, informándole que se iba a modificar negativamente su información crediticia en la base de datos.
- l) Que su situación económica se ha tonado muy difícil al punto de no permitirle llevar el sustento para su familia, a causa del reporte negativo en centrales de riesgo y la posibilidad de pagarle el salario a sus empleados de los meses de marzo y abril, se limita a poder acceder a los beneficios para los trabajadores independientes anunciados por el gobierno, a través de la reducción de tasas interés en las líneas de crédito BANCOLDEX y no ha podido recuperar su buen nombre debido a al reporte negativo que generó el ICETEX, al no poder pagar una obligación crediticia a raíz de la grave situación de empleo lo paros agrarios y de transporte que se presentaron en el departamento de Boyacá y ahora la cuarentena por el COVID -19.
- m) En el mes de junio se dirigió a las instalaciones de ICETEX, solicitando de manera verbal el retiro de su nombre de las listas de dicha institución, quienes le indicaron que quienes debían eliminar el castigo eran directamente DATA CREDITO Y CIFIN, hecho que es falso, pues el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, parágrafo 8, esto es, rectificando la información cuando sea incorrecta e informando lo pertinente a los operadores.

El peticionario solicita:

“Se obligue a ICETEX a que expida la carta de eliminación de los reportes históricos negativos en las bases de datos de DATA CREDITO y CIFIN para que le restituya e derecho al habeas data y al debido proceso.....más teniendo en cuenta que no se cumplió lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 donde se omitió este requisito para reportarme negativamente, violentando así mi derecho al debido proceso por parte no solo de las fuentes de información 8 ENTIDADES FINANCIERAS) son también de los operadores de datos (DATA CREDITO Y CIFIN), ya que no cuentan con la autorización que todo titular debe entregar para que sea reportado en estas bases de datos”.

Cita el accionante como fundamento de su acción, sentencias de la Constitucional, correspondiente a los años 1992, 1993, 1995, 2000, 2002, 2008, 2011 y 2012, los principios y criterios de la ley 1266 de 2008.

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de agosto de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada y se vinculó a DATA CREDITO, CIFIN y a BANCOLDEX.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerados por parte del ICETEX, los derechos fundamentales que le asisten al demandante, al habeas data, al buen nombre, a la vida digna, a la igualdad, a la imagen personal, al trabajo y al debido proceso, al haber sido registrado de manera negativa en las centrales DATACREDITO Y CIFIN , sin haber *cumplió lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 , esto es la autorización que todo titular debe entregar para que sea reportado en estas bases de datos, así mismo porque pese a celebrar acuerdo de pago con ICETEX en el mes de mayo de 2020, dicha entidad no ha actualizado dicha información.*

Notificadas la entidades accionadas, le dieron contestación así:

BANCODEX.

A través de apoderada, según poder otorgado por el Representante Legal, manifiesta no constarle los hechos invocados. Que BANCOLDEX no ha violado derecho fundamental alguno del accionante, luego de mencionar su naturaleza jurídica, la forma en que opera, los servicios financieros que el banco ha creado para atender la coyuntura que se vive actualmente tras la llegada al país del COVID-19 y que ha afectado la liquidez de las empresas, termina solicitado ser desvinculada de esta acción ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX -

A través de apoderada da contestación, manifestando que ante lo petitionado por el demandante de que se le elimine el reporte negativo en las bases de datos de DATACREDITO y CIFIN y se le restituyen sus derechos fundamentales al habeas data y al debido proceso, una vez verificado con la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología –Grupo Administración de Cartera, se establece que el señor CARLOS ALFREDO ACOSTA HONJOSA, quien registra como beneficiario del crédito educativo ID 1425205, Modalidad ACCES, donde se le gira la suma de

\$15'718.050. Que el crédito es trasladado a etapa de amortización el día 20 de mayo de 2016, con un saldo total de \$17'315.478,77 (capital más intereses). Que en esta etapa de amortización se han aplicado las siguientes novedades: Prórrogas de 6 meses comprendidas entre octubre de 2017 a marzo de 2018, abril a septiembre de 2018, y en marzo del presente año se aplicó novedad de auxilio de Covid-19, entre abril a junio de 2020. Que dicha obligación presenta información de carácter negativo ante las centrales de información crediticia (DATACREDITO Y TRASUNIÓN), durante los periodos comprendidos de julio de 2016 a julio de 2017 y de enero a mayo de 2019, ello debido al comportamiento del pago de la obligación y a las moras consecutivas que ha presentado. Que para dar cumplimiento al protocolo contenido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 se le envió comunicación previa al reporte negativo. Que de conformidad con la ley de habeas data y su desarrollo jurisprudencial, se ratifica la información suministrada por el ICETEX para esta obligación, la cual se encuentra acorde al comportamiento de pago y por ende deberá cumplir la permanencia establecida por el operador de la información. Que la obligación a corte del 28 de agosto de 2020 presenta mora por \$653.887,88 y que la próxima cuota a cancelar es el 20 de septiembre de 2020 por \$324.269,35. y con saldo para cancelación de \$12'904.258,96.

Que así mismo la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, Dirección de Cobranza del ICETEX, indica que dicha obligación se encuentra en periodo de amortización, con 41 días de mora, estando asignada en etapa de cobro coactivo. Que la obligación ha estado en periodos de cobros administrativos desde el 24 de junio de 2016, en periodo de cobro pre jurídico entre el 26 de septiembre de 2016 a febrero de 2020 y el 25 de marzo de 2020, suscribiendo el beneficiario un acuerdo de pago bajo la modalidad de refinanciación el día 30 de junio de 2020, con las siguientes características: Cuota inicial de \$780.000 y el saldo restante diferido en 48 cuotas adicionales, cada una por valor aproximada de \$321.535, condonación del 100% de intereses corrientes y moratorios. Que el beneficiario canceló la cuota inicial el día 18 de junio de 2019, aplicándosele la condonación de intereses y se ajustó el nuevo plan de pagos del crédito, a partir del mes de julio de 2019, obligación que vuelve a incurrir en mora superior a 90 días, debido al incumplimiento en el pago de las cuotas. Que se puede evidenciar en los registros sistemáticos que el accionante accedió al beneficio de auxilio Covid-19 de interrupción temporal de pago por noventa días, día 30 de marzo de 2020, debiendo retornar a su plan de pagos en el mes de julio de 2020, beneficio que tiene la opción de ser prorrogado hasta el mes de diciembre de 2020. Que en el evento de no acceder a tal auxilio y como la obligación presenta mora menor a 90 días, el reglamento de cobranza y cartera tiene alternativas con el fin de facilitar el pago del crédito por parte del beneficiario, como son la interrupción temporal de pagos del crédito educativo para obligaciones superiores a un día, refinanciación de la obligación con mora entre 1 y 90 días

Que al evidenciarse un incumplimiento por parte del accionante, la entidad en procura del derecho del Habeas Data y cumpliendo con la ley 1266 de 2008 y demás normas legales y jurisprudenciales, le informó y notificó al estudiante del posible reporte negativo que se realizaría, por el no cumplimiento de las obligaciones adquiridas, como en efecto se realizó, tan es así que en la información registrada en el sistema de la entidad y lo manifestado por el accionante en el escrito

de tutela, da cuenta del acuerdo de pago, el cual también incumplió. Que por ello el ICETEX no puede acceder a lo solicitado por el accionante, ya que hasta el momento no ha dado cabal cumplimiento a la obligación de pago adquirida, al momento de serle adjudicado el crédito del cual fue beneficiario.

Que al accionante no se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados, entre ellos el habeas data, pues tal como lo establece la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se le informó al accionante de la mora en la que se encontraba incurso, mediante oficios fechados junio de 2016 y 28 de enero de 2019, (de los que se anexa copia, el primero le fue remitido a la carrera 15 A No. 3-81 Sur, barrio Universitario – Sogamoso (Boyacá), y el restante a la Manzana 50 casa 12 barrio Villa Dariana Valledupar (Cesar), donde le informa que revisados los registros de cartera, han identificado que la obligación a su cargo como deudor principal o deudor solidario, presenta mora. Que de requerir mayor información sobre el estado de la cuenta, debe ingresar al portal del ICETEX a través del módulo de atención virtual o acercarse a alguno de los puntos de atención más cercanos. Que, si pasados 20 días calendario contados a partir de la fecha de la comunicación persiste el incumplimiento, el Instituto se verá obligado a reportarlo negativamente ante las centrales de información financiera y/o boletín de deudores morosos de Estado, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la ley 1688 de 2008 (ley de habeas data).)

Que el ICETEX ha realizado todas las actividades que le corresponden, con el fin de que el accionante conozca el estado de su crédito, informando de la posible generación del reporte negativo en centrales de riesgo por el incumplimiento de obligaciones adquiridas. Solicitando por ende negar el amparo solicitado.

CIFIN S.A.S (TRANSUNION)

Mediante apoderado general, manifiesta que dicha entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que según el artículo 8º de la ley 1266 de 2008 el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, no puede modificarlo, rectificarlo y/o eliminarlo, sin instrucción previa de la fuente y que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante dicha entidad, razón para solicitar se exonere y desvincule a TransUnion de la presente tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)

A través de y referente a lo peticionado por el señor CARLOS ALFREDO COSTA HONOJOSA de que se elimine su historia de crédito negativa, teniendo en cuenta la historia crediticia, el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 3667210-4 adquirida con el ICETEX, por mora reportada de 11 meses, que canceló la obligación en marzo de 2020, datos según los cuales la caducidad del dato negativo se presentará en enero de 2022. Que en calidad de operador de la información tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reportan las novedades, razón para que EXPERIAN, no haya omitido, ni dilatado, al caducidad del acto negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente, esta aún no ha operado, por el contrario ha incluido con diligencia las novedades

reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos, a fin de que la información corresponda a la realidad. Finalmente solicita que respecto del primer cargo se deniegue la tutela, pues respecto a la obligación adquirida con ICETEX no se ha cumplido con el término de permanencia previsto en el artículo 13 de la ley citada, referente al segundo cargo se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA SA., pues es la fuente y no el operador las llamadas a notificar de manera previa a los titulares sobre el crédito de un dato negativo en su historia de crédito y finalmente respecto del tercer cargo igualmente se le desvincule pues no le corresponde absolver peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

La presente acción de tutela se resuelve así:

Respecto al derecho fundamental al habeas data, ha sido reiterada la jurisprudencia al manifestar :

“4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

“El habeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”^[2]

Respecto de la necesidad de contar con la autorización del titular de la información, la Corte, en la sentencia SU-082 de 1995, manifestó lo siguiente:

“La facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones por ellos contraídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no sólo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

“Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

Referente a la temporalidad del dato negativo, dijo que “en razón a los principios de oportunidad, necesidad y veracidad, está sujeto a “una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a sus titulares, vale decir, a las personas reales.”

Así, concluyó que “*las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido.*” (T-164 de 2010)

Así mismo en sentencia T-883 de 2013, indicó que:

“4. Los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia

De tiempo atrás, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al hábeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

4.1. En el inciso primero de la norma en cita se consagra el derecho al buen nombre, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “*alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida.*”¹

¹ Sentencia T-288 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara.

Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que *“dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”*². En ese sentido, *“[s]e atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”*³

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

*“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”*⁴

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre”.

² Sentencia T-1319 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-228 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

Pues bien, teniendo claro, según lo indica la jurisprudencia citada, que en efecto la entidad en este caso el ICETEX, debe contar con la autorización del interesado para disponer de dicha información y reportarlo a las centrales de riesgo, tal notificación la hizo el ICETEX, contrario a lo indicado por la parte accionante, a quien le fueron remitidos oficios, uno en el mes de junio de 2016 y 28 de enero de 2019, el primero a la carrera 15 A No. 3-81 Sur, barrio Universitario – Sogamoso (Boyacá), y el restante a la Manzana 50 casa 12 barrio Villa Dariana Valledupar (Cesar), donde se le informa que revisados los registros de cartera, han identificado que la obligación a su cargo como deudor principal o deudor solidario, presenta mora. Que de requerir mayor información sobre el estado de la cuenta, debe ingresar al portal del ICETEX a través del módulo de atención virtual o acercarse a alguno de los puntos de atención más cercanos. Que, si pasados 20 días calendario contados a partir de la fecha de la comunicación persiste el incumplimiento, el Instituto se verá obligado a reportarlo negativamente ante las centrales de información financiera y/o boletín de deudores morosos de Estado, copia de su envío que fueron igualmente allegadas con la contestación y que fueron remitidas con la contestación a la presente tutela. Ahora bien según las certificaciones allegadas por parte de la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, Dirección de Cobranza y la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología –Grupo Administración de Cartera, se establece que el señor CARLOS ALFREDO ACOSTA HONAJOSA, adquirió un crédito, que recibió amortización el día 20 de mayo de 2016, con un saldo total de \$17'315.478,77 (capital más intereses), amortización que ha tenido Prórrogas de 6 meses comprendidas entre octubre de 2017 a marzo de 2018, abril a septiembre de 2018, y en marzo del presente año se aplicó novedad de auxilio de Covid-19, entre abril a junio de 2020, obligación presenta información de carácter negativo ante las centrales de información crediticia (DATACREDITO Y TRASUNIÓN), durante los periodos comprendidos de julio de 2016 a julio de 2017 y de enero a mayo de 2019, ello debido al comportamiento del pago de la obligación y a las moras consecutivas que ha presentado, aunado al hecho de no haberse cumplido con el termino de permanencia previsto en el artículo 13 de la ley 1266 de 2008. Que la obligación a corte del 28 de agosto de 2020 presenta mora por \$653.887,88 y que la próxima cuota a cancelar es el 20 de septiembre de 2020 por \$324.269,35. y con saldo para cancelación de \$12'904.258,96, que presenta 41 días de mora, estando asignada en etapa de cobro coactivo. Que la obligación ha estado en periodos de cobros administrativos desde el 24 de junio de 2016, en periodo de cobro pre jurídico entre el 26 de septiembre de 2016 a febrero de 2020 y el 25 de marzo de 2020, suscribiendo el beneficiario un acuerdo de pago bajo la modalidad de refinanciación el día 30 de junio de 2020, con las siguientes características: Cuota inicial de \$780.000 y el saldo restante diferido en 48 cuotas adicionales, cada una por valor aproximada de \$321.535, condonación del 100% de intereses corrientes y moratorios. Que el beneficiario canceló la cuota inicial el día 18 de junio de 2019, aplicándosele la condonación de intereses y se ajustó el nuevo plan de pagos del crédito, a partir del mes de julio de 2019, obligación que vuelve a incurrir en mora superior a 90 días, debido al incumplimiento en el pago de cuotas. por ello, el ICETEX ante el incumplimiento de la obligación lo reportó ante las centrales de riesgo y pese a efectuar un acuerdo de pago y condonársele los intereses legales y moratorios, incumplió nuevamente, razones para que la tutela solicitada se torne improcedente.

Así mismo ha de desvincularse de esta acción a CIFIN S.A.S.-TransUnion y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - Datacrédito, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela instaurada por **CARLOS ALFREDO ACOSTA HINOJOSA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX -**,

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva **BANCOLDEX, CIFIN S.A.S.-TransUnion y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – Datacrédito.**

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213b4ef230a2fd31e1c757bf726482357f18e58ad254d36b20b10bb40b6bfc10

Documento generado en 07/09/2020 08:26:55 a.m.